

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

OBJETO

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra del auto No.17 del 13 de enero del 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad, manifestando que tanto en la demanda como en la subsanación describe los conceptos del juramento estimatorio, igualmente aclaró la razón por la que tomó el 50% del avalúo del predial objeto de la demanda, cumpliendo con el requisito establecido en el art.85 del C.G.P.

Por lo anterior, indica que si el juzgado considera que existe un desacierto en la estimación de las pretensiones, ello debe resolverse en la sentencia, pues con el hecho de rechazar la demanda se cercena el derecho legítimo de acceder a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Descendiendo en el caso que nos ocupa y sin ahondar mucho en el presente tema, el Despacho no comparte los argumentos expuestos por la apoderada del

recurrente, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en el art.206, establece:

“...Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación....” (Subrayas y negrilla del despacho)

Ahora bien, de la norma antes expuesta se puede establecer con claridad que quien pretende el pago de frutos debe discriminar cada uno de los conceptos cobrados, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, dado que los mismos se establecen de manera muy generalizada por la suma de \$55.376.000 que corresponden al 50% de los cánones de arrendamiento generados en el inmueble objeto de la litis, sin que se indique a cuales períodos corresponden dicho monto, pues debe relacionarlos mes a mes y el año, al igual que con su respectivo valor, lo cual no se realizó, siendo evidente que no se cumple el requisito de la citada norma. Además de ello, se pretende el 50% del valor del avalúo del inmueble, lo cual no se enmarca como indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, por ende, no puede estimarse en el juramento estimatorio, pues debe tenerse en cuenta, que las pretensiones propias del proceso divisorio, son la división o la venta del bien, en caso de esta última se procederá conforme lo establece el art.411 del C.G.P., para la entrega de la suma que corresponda a sus derechos.

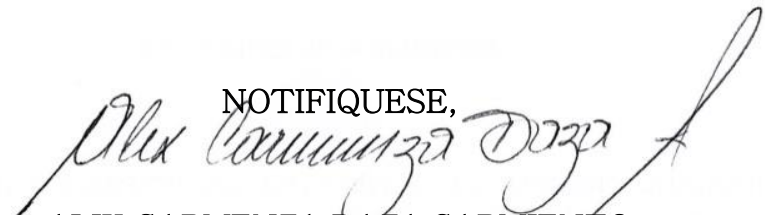
Por lo expuesto, no encuentra el despacho ajustado a los lineamientos normativos los argumentos del recurrente, por lo cual no habrá de reponerse el auto objeto del recurso, teniendo en cuenta que el despacho como ya se indicó no estimo de manera correcta el juramento estimatorio, por lo que es suficientemente claro que este despacho no ha incurrido en un error al rechazar la demanda.

Respecto al recurso subsidiario de apelación, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P. Por lo expuesto, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No.17 del 13 de enero del 2020, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de Apelación en el efecto suspensivo, en el término de tres 03 días, el apelante deberá sustentar el respectivo recurso, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.039 fijado **hoy 08 de julio de 2020**. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario